-----Trelew, de julio de 2020.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "A. D. T. D. E. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 79 – Año 2020), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 31 Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 24/27, contra la sentencia Nro. 46/2020 dictada el 19/06/20 que luce a fs. 18/22vta.-

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 18/22vta. el juez de grado rechazó la acción de amparo promovida por la A. D. T. D. E. contra la Provincia del Chubut, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios. Para ello señaló que la presente se trata de una acción de amparo colectiva, por la cual uno de los S. con personería gremial que representa a los trabajadores estatales reclama por los descuentos automáticos en los salarios que se le realizan a los trabajadores, por créditos contraídos por estos con mutuales, cooperativas u otras asociaciones, en el marco de una situación de falta de pago de los salarios por parte del Estado Provincial y de la imposibilidad de encontrar un sustento que reemplace dichos ingresos en razón de la situación sanitaria que padecemos. Refirió que en esta ocasión se reclama que la Provincia del Chubut se abstenga de aplicar los códigos de descuento a todos los T. de la Administración Pública Provincial correspondientes a asociaciones mutuales y cooperativas que tengan como causa la toma de créditos o adquisición de bienes por parte de los T. públicos involucrados, y que se elimine la aplicación de dichos descuentos hasta tanto el Poder Ejecutivo regule adecuadamente la cuestión y realice una evaluación de la existencia real de la voluntad del T. afectados, así como que se determine el origen y condiciones de cada una de esas deudas. Agregó que en tal orden para la viabilidad de la presente acción, se debería investigar y establecer si cada una de las entidades acreedoras cumple con los requisitos que fija la normativa vigente para que sea admitida como beneficiaria de este tipo de descuentos, como también determinar si en todos los casos los empleados expresaron o no su voluntad de que se les efectúe los descuentos por planilla, además controlar las tasas de interés pactadas entre las entidades y los Trabajadores y por último el porcentaje que alcanzan los descuentos lo que excede el marco de la presente acción de amparo. ----------

---Señala que además de ello quienes se encontrarían afectadas por una eventual sentencia a favor de la parte actora, serían justamente las entidades acreedoras de los empleados las que tendrían que ser citadas al proceso para ejercer el derecho que les

corresponde para no afectar su derecho de defensa y evitar nulidades y éstas acreditar que son cooperativas, mutuales o entidades que tienen la finalidad de bien común que les exige ley I Nro. 109, en particular, con lo dispuesto en su art. 1, esto es, que han obtenido la conformidad del empleado y que las tasas de interés que perciben son legales. Agrega que ello llevaría a una ordinarización del proceso que excede la vía del amparo y conspiraría contra el carácter rapidísimo y abreviado donde la exigüidad de plazos y la simplicidad de las formas son características propias.----------

-----II) A fs. 24/27 la A. D. T. D. E. representada por el Sr. G. F. Quiroga, secretario general de la comisión directiva provincial con el patrocinio letrado del Dr. F. J. R. apela la resolución. Explica que ATE inició la presente acción de amparo con el objeto de que la Provincia del Chubut se abstenga de aplicar los descuentos a todos los trabajadores de la administración pública provincial que sean requeridos por asociaciones mutuales y cooperativas en virtud de la aplicación de los códigos de descuentos aplicados por el Poder Ejecutivo, hasta tanto exista una evaluación concreta del origen y condiciones de cada una de esas deudas. Refiere que el reclamo se debe a la grave situación al que han sido arrastrados los T. públicos provinciales que soportan numerosos descuentos en sus haberes que muchas veces son productos de créditos que esconden intereses usurarios. Expresa que la situación vulnera el salario como crédito alimentario, en particular los arts. 1 y 54 de la ley I Nro. 109 en cuanto a los requisitos que deben cumplir las entidades que soliciten hacer uso de un código de descuento, como también el Convenio 95 OIT que establece la protección de los salarios contra descuentos, cesiones y embargos. Agrega que la provincia viola la normativa señalada por cuanto no realiza ningún control sobre los descuentos y ello genera una grave afectación a los derechos de los T. que ven reducidos sus ingresos superando en algunos casos el 50 % y dejándolos por debajo del salario mínimo vital y móvil.----------

----Relata que no existe un correlato entre el objeto propuesto en la demanda con las razones que llevarían a la ordinarización del amparo. Señala que yerra el magistrado al sostener que sería necesario analizar las condiciones en que cada una de las entidades brinda créditos, como también la situación de cada uno de los T. si habrían brindado o no su conformidad en forma voluntaria, pues no tiene correlato lógico con el objeto de la acción. Expresa que interpuso la acción de amparo para que se cumpla con un control indispensable de los requisitos mínimos para la aplicación de códigos de descuento de conformidad con la normativa citada. Explica que la acción no está enderezada a determinar la validez o invalidez de cada uno de los descuentos, sino en el accionar

ilegítimo y arbitrario que implica aplicar descuentos indiscriminadamente sin ningún tipo de control o en la omisión de ejercer el control. En ese sentido la pesquisa de cada operación carece de sentido o no posee vinculación con el proceso, ello sin perjuicio de la prueba ofrecida por su parte que no puede desviar el objeto de la acción. ----------Señala que no existe razón para convocar a proceso a las mutuales o cooperativas que cobran sus acreencias mediante el sistema de códigos de descuentos. Indica que para la citación de terceros debe tratarse de una persona ajena al proceso que tenga un interés directo en el litigio, de manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria para esas personas. Da cuenta que en el caso no existe una comunidad de controversia con las partes y las mutuales o cooperativas que hacen uso de los códigos de descuentos. Refiere que si se hiciera lugar a la pretensión las entidades que poseen código de descuentos no verían afectado ningún derecho o interés jurídicamente protegido por alguna norma. Apunta que no podrían alegar un derecho a que no se controlen los descuentos y sus causas de conformidad con lo establecidos en las leyes y las normas de rango constitucional y mucho menos si existe una irregularidad en su proceder. Concluye que se encuentra frente a una afectación actual y real que impacta sobre derechos consagrados en normas de rango legal y constitucional, la falta de control en la aplicación de descuentos vulnera las normas y aniquila el salario de los trabajadores. Agrega que la situación se agrava especialmente por el atraso salarial y por las restricciones impuestas por la pandemia del Covid-19, lo que hace indispensable para todos los T. provinciales contar con una proporción suficiente de sus salarios que les permita cubrir los gastos mínimos para garantizar la adecuada manutención del trabajador y de su grupo familiar. ----------

-----III) Sentado ello, cabe señalar que los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Dicho examen compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

------Frente a ello, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, asimismo que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no están obligados a tratar todos los

argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CSJN, Fallos: 329:1951). ----------

---------Esto es, esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido (conf.: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.--------

--------Reiteradamente ha dicho el cimero tribunal del país que los jueces no se hallan compelidos a seguir a las partes en todas las argumentaciones o razones aducidas, ponderándolas una por una y exhaustivamente, sino sólo aquellas que consideren conducentes, o sea, esenciales y decisivas para fundar sus conclusiones y llegar a la justa dilucidación del litigio, ni "expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa" (Loutayf Ranea, Roberto G. y Solá, Ernesto "La sentencia de segunda instancia", publicado en la obra colectiva "Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas", Director Marcelo Sebastián Midón, Coordinadores María Valeria Di Bernardo y Alejandro Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2013, tomo II, págs. 217 y ss.)----------

-----IV) Establecido lo anterior, en la especie el S. D. T. D. E. solicita que la Provincia del Chubut se abstenga de aplicar los códigos de descuentos a todos los trabajadores de la Administración Pública Provincial correspondientes a las Asociaciones Mutuales y Cooperativas que tengan como causa la toma de créditos o adquisición de bienes por parte de los T. públicos involucrados. Requieren que se elimine su aplicación hasta tanto el poder Ejecutivo regule adecuadamente la cuestión y realice una evaluación de la existencia real de la voluntad de los trabajadores afectados y se determine el origen y condiciones de cada una de esas deudas (ver fs. 1 tercer párrafo).----------

-----Agrega además que inicia la acción en defensa de derechos del S. y de los intereses colectivos e individuales homogéneos de los trabajadores que se desempeñan dentro del Estado provincial. ----------

-----En principio, cabe señalar que no es posible promover una acción colectiva sin haber tomado contacto personal con alguno de los damnificados, ello por cuanto las acciones patrimoniales como las que se ventila permanecen bajo el ámbito de la disponibilidad del titular y no es posible que un tercero actúe en su nombre sin un mandato representativo expreso, todo lo cual lleva a conferir a la acción colectiva

referida a intereses individuales homogéneos un carácter subsidiario de la acción individual. Es cierto que la regla general en esta materia es, como dijimos, que el titular de un derecho patrimonial es quien tiene legitimación sustantiva y procesal para disponer del mismo, porque integra el derecho de propiedad en sentido amplio, protegido constitucionalmente. (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Justicia Colectiva", 2da. Edición, Santa Fe, Año 2017, Rubinzal Culzoni, pág. 354). ----------

----Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en "Halabi" que "la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ella no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable" (Fallos 332:111).----------

----Asimismo, por otro lado, en el presente caso no estaríamos tampoco en presencia de derechos homogéneos pues si bien se reclama el cese de descuentos, lo cierto que cada uno de esos descuentos tiene como partida una causa que no es homogénea en todos los trabajadores que nuclea el S. actor puesto que algunos son préstamos o en palabras del amparista recupero de créditos y en otros casos cobro de bienes, en definitiva, estamos en presencia de créditos indivisibles y no homogéneos (ver fs. 01, pto. I. Objeto, tercer párrafo).----------

----Es que los derechos individuales homogéneos son derechos individuales y divisibles que comparten un origen común, de hecho o de derecho, en los que la cuestión sobre la responsabilidad civil es única por lo que es aconsejable y conveniente el dictado de una sola sentencia con efectos erga omnes, en el presente tal como el propio amparista lo señala el origen no es común sino que sostiene que unos provienen de recupero de créditos y otros de cobro de bienes, es decir que el origen de los descuentos no es común.----------

-----V) Por otra parte surge del planteo efectuado por el amparista que además de la Provincia del Chubut que es quien realiza los descuentos, existen otras personas jurídicas que son quienes en realidad han otorgados los préstamos o créditos para la compra de bienes y no han sido traídas a juicio. ----------

----Y por más que le pese a la parte actora la resolución a la que se arribe podría vulnerar derechos y garantías de raigambre constitucional como la defensa en juicio y el derecho de propiedad, al no ser llamados a integrar la litis todas las personas vinculadas a la causa.----------

----En el acotado marco de la acción de amparo, ninguna duda cabe que iría en desmedro de las personas no citadas a tomar intervención en la litis, que se verían privados de un correcto debate y de la posibilidad de ejercer su defensa en esta causa.-

----No obstante lo expuesto, este argumento de la sentencia no es dirimente ya que nada impide al juzgador integrar la litis con aquéllas personas a quienes considere que la eventual decisión afecte sus intereses. ----------

----La doctrina entiende que es justificable la intervención de terceros en el amparo en cuanto aparezca un interés legítimo en la cuestión, entonces sí es admisible la participación del perjudicado o beneficiado por el acto cuya legalidad se discute. (Sagüés, Néstor Pedro, "Ley de amparo", Buenos Aires, 1979, Ed. Astrea, pág. 295). ----

----Por su parte, los autores Morello y V.fín sostienen que, si bien en el amparo normalmente hay dos partes, el particular agraviado y la autoridad o particular agraviantes, puede ocurrir que el acto lesivo cuestionado perjudique o beneficie a un tercero. En el primer caso, el tercero tiene derecho a ser oído también, por lo que es procedente su citación. En el segundo, el tercero está interesado en que el acto lesivo se mantenga, toda vez que si el amparo prospera, él se verá perjudicado. Así su intervención será similar a la del tercero coadyuvante. (Morello, Augusto M. – V.fín, Carlos A., "El amparo, régimen procesal", 5ta. Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 2004, pág. 188/189).----------

---De este modo es difícil, aunque no imposible, conciliar el carácter expedito y rápido, con la posibilidad de que un tercero se incorpore al proceso.----------

----Como se ha podido advertir, los autores que han dado su opinión sobre este tema concuerdan en que la intervención de terceros en el amparo es posible, y esto será así cuando medie algún interés efectivo del tercero en esa relación, es decir, cuando exista una comunidad de intereses jurídicos entre alguna de las partes principales y el tercero. Agrega Salgado que, si bien existe un carácter restrictivo en cuanto a la admisión de esta figura por cuanto lo que se busca en el amparo es la protección casi inmediata de un derecho constitucional de alguna persona, en determinados supuestos, de no admitir justamente dicha intervención, se estaría conculcando "rápidamente" el derecho

constitucional de otra. (Salgado, Ali Joaquin, “Intervención de terceros en el amparo”, en La Ley, 1989, A Sec. Doctrina, pág. 1100).----------

----VI) La jurisprudencia ha dicho que “quedan excluidas de la acción de amparo las cuestiones donde no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como medio de reemplazar las vías procesales ordinarias para la solución de controversias. El intento de “amparizar” el acceso a la justicia eludiendo las vías normales, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana y consagración legislativa y constitucional. Incurren en un grave error quienes interpretan que el amparo se ha convertido en un medio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional. Los procesos ordinarios son generalmente más idóneos que el amparo para cuestionar el derecho constitucional vulnerado, ya que en ellos se estudia todo tipo de lesión con un aparato probatorio más amplio” (CNCont.Adm.Fed., Sala V, 25/04/97, en autos: “Pato Arroyo vs. Cámara de Diputados”).----------

-----Se insiste en resaltar que la presente acción requiere para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede ser eventualmente reparado acudiendo a la acción urgente y expedita del amparo, razones del mismo orden conducen a descartar su utilización no sólo para obviar los trámites legales aptos sino también para urgirlos (Fallos: 311:612; 311:2319; 313:433).----------

----Lo propio ha concluido la doctrina que sostiene que “el amparo es una vía destinada a verificar que el derecho o libertad existe; porque si el derecho es discutible, precisará de una declaración de certeza y por ende no podrá operar el amparo sino las vías ordinarias. Precisamente eso es lo que permite distinguir entre un amparo y los procesos de conocimiento habituales que tienen por objeto declarar la certeza del derecho” (Adolfo A. Rivas, “Perspectivas del amparo después de la reforma constitucional”, en Revista de Derecho Procesal, vol. 4, pág. 35). Y que "si pretendemos que el amparo sirva para todo y lo blandimos como una cimitarra lo ponemos en el gran riesgo de que valga para muy poco y, por un uso irresponsable, le recortemos sus vigorosas alas” (Augusto M. Morello, “El amparo en su quicio”, La Ley, 2000-B, pág. 673). ----------

----También se ha dicho sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional que comienza diciente que siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, es decir que mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias, al

no concurrir urgencia ni lesión manifiesta requiera de mayor debate y prueba, y por tanto sin que se configuren la “arbitrariedad o ilegalidad” manifiesta en la afectación de derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, es imprescindible para la procedencia de la acción (Fallos 306:788, 319:2955 y 323:1825 entre otras). ----------

----Sentado lo expuesto, como se advierte no se verifica en la presente arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, patente y ostensible, habida cuenta que la acción tiene por objeto el cese de descuentos de créditos que los T. que nuclea el S. actor han obtenido de cooperativas y asociaciones mutuales. ----------

----El acto impugnado por la vía del amparo debe adolecer de arbitrariedad o ilegalidad en grado manifiesto, lo que la doctrina ha caracterizado como una “ostensible ilegitimidad, verificable a simple vista” (Lino E. Palacio, “La pretensión del amparo en la reforma constitucional de 1994”, La Ley, 1995-D, pág. 1242). ----------

----La antijuridicidad simple o media u ordinaria no puede ser materia de amparo, porque sólo la que alcanza el grado máximo de evidencia que comporta la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta resulta susceptible de ser enjuiciada dentro de los límites de un proceso tan abreviado y urgente. De ahí que quedan excluidas de la acción de amparo las cuestiones donde no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como medio de reemplazar las vías procesales ordinarias para la solución de controversias. ----------

-----Es por ende que en este contexto, sólo cabe precisar que la cuestión traída a esta Alzada excede el marco acotado de discusión de la vía sumarísima intentada, lo que impide su habilitación, ya que su resolución requeriría ingresar a considerar cuestiones que requieren mayor debate y prueba, circunstancia que coloca al caso fuera del ámbito del amparo, como acertadamente expresa el Sr. juez de primera instancia. ----

----Es que la vía del amparo no es apta para plantear el caso sub examine cuya dilucidación, sin dudas, requiere de mayor debate y la posibilidad de ser oídos todos los interesados por igual, como garantía del debido proceso consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y como presupuesto de un decisorio congruente y justo (art. 28 de la Carta Magna). Máxime teniendo en consideración que se actuaría en desmedro de personas no citadas a tomar intervención en la presente (las mutuales, las cooperativas u otras asociaciones intervinientes, en las operaciones que describe el amparista), lo que deviene incompatible con la trascendencia de los planteos formulados. ----------

-----Asimismo deberán evaluarse los extremos de hecho pertinentes dado que la pretensión incoada del amparista persigue verificar si los créditos otorgados cumplen con la legalidad, si son efectivamente mutuales o cooperativas quienes los realizan porque sostiene que bajo ese ropaje funcionan muchas entidades cuyo único objeto es realizar negocios financieros mediante préstamos personales, se deberá establecer si son créditos usurarios, verificar el cumplimiento de la finalidades de las personas que se encuentran involucradas, se requiere que se establezca el límite al costo financiero total, como también el porcentaje tope para los descuentos, entre otros extremos. Como podrá observarse en este marco acotado de la acción elegida existe imposibilidad técnica y material de estudio y análisis de todas y cada una de las situaciones de hecho y derecho que se presentan, las que merecen un profundo estudio y mayor debate.----

-----Cabe agregar a mayor abundamiento, que el amparista manifiesta que los porcentajes de los salarios que se descuentan resultan confiscatorios ya que en muchos casos superan el 30 %, 40 %, y hasta el 50 % de los mismos (ver fs. 3 segundo párrafo del escrito de demanda) y lo cierto es que de los recibos acompañados y que obran en la documental reservada, no se verifica dicho extremo ya que ninguno de los descuentos cuestionados y que figuran en los tales recibos superan siquiera el porcentaje más bajo señalado.----------

-----Desde tal perspectiva, este tribunal entiende que el medio judicial más idóneo que esta vía de amparo intentada, es el reclamo ordinario ante la justicia bajo el estatuto de defensa del consumidor o bien en sede administrativa en la Oficina de Defensa del Consumidor. ----------

----No debe olvidarse que habiendo carriles legales suficientemente eficaces para resguardar el derecho que se invoca afectado, no se podrá echar mano a la garantía procesal del amparo.----------

----Morello, afirma que antes había que demostrar que las otras vías eran menos idóneas que el amparo, ahora el legitimado tendrá la carga de acreditar la inexistencia de un procedimiento mejor. Concluye, que el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable (Morello Augusto

M. y V.fin, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Ed. Lep, La Plata, 1995, p. 35.citado en “Los nuevos perfiles del amparo”, Guevara, Augusto Martiniano, L. L. Gran Cuyo 2002, pág. 457).----------

----Obviamente que la idoneidad no debe sólo asimilarse con rapidez sino también con otros elementos tales como la eventual complejidad probatoria, el derecho de defensa, la notoriedad de la ilegalidad o arbitrariedad. Es que la “vía más idónea” no es sólo la más rápida, sino que significa la más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso en concreto.----------

-----Ahora bien, cabe preguntarse cómo debe determinarse la idoneidad del proceso de amparo con relación a otro tipo de procesos, esto es si debe efectuarse el análisis en forma abstracta o en cada caso en concreto. Nuestro Superior Tribunal ha reseñado que el análisis debe hacerse en el caso en concreto, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad de la cuestión. Así ha dicho que “...para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto —como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local— los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo” (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en “G., E. L. D. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo”, Expte. Nro. 17.850-G-2000). ----------

------En tal orden de ideas, tal como ya se adelantara la vía intentada no es la más idónea para reclamar la cesación de los descuentos dado que, tal como se apuntara, cada trabajador del E. deberá acreditar el origen de su crédito, el costo financiero total, el porcentaje de descuento, deberá citarse además a todas las personas que intervienen en la operación que se denuncia, verificarse si cumplen con la normativa vigente, entre otros extremos.----------

-----Dado lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84, 43 de la Constitución Nacional y 54 de la local, corresponde indicar que el proceso ordinario bajo las normas del estatuto del consumidor o el proceso administrativo en la Oficina de Defensa del Consumidor se presentan, en atención a los hechos debatidos, como la vía más idónea para reclamar el cese de los descuentos entre otros aspectos requeridos por la amparista, pues tales vías brindan un adecuado y efectivo resguardo de los derechos en juego. ----------

-----VII) En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación

interpuesto por la A. de T. del E. a fs. 24/27 en consecuencia confirmar la sentencia Nro. 46/2020 de fs. 18/22vta. en todas sus partes en cuanto desestimó la presente acción de amparo interpuesta por la A. de T. del E. contra la Provincia del Chubut. ---
--------VIII) Por la forma en que se resuelve la cuestión las costas por la actividad de Alzada se impondrán a la actora vencida (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------
-----A tal fin, y teniendo en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, el carácter con que se actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. F. J. R., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, (conf. arts. 13, 32, 35 y 38 de la ley de Aranceles) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------
------Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------
----I) CONFIRMAR la sentencia Nro. 46/2020 obrante a fs. 18/22vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------
----II) IMPONER las costas generadas en esta Alzada a la parte actora perdidosa (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------
-III) REGULAR los honorarios del Dr. F. J. R., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, (conf. arts. 13, 32, 35 y 38 de la ley de Aranceles) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PROTOCOLÍCESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL– CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA